

Decreto XXX/2020 por el que se modifica el Decreto 310/2015 por el que se regula el Consejo de Energía Renovable del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones I, VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que el 30 de octubre de 2015 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 310/2015 por el que se regula el Consejo de Energía Renovable del Estado de Yucatán, que establece en su artículo 1, que el Decreto en comento tiene como objeto regular la organización y el funcionamiento del Consejo de Energía del Estado de Yucatán.

Segundo. Que el Decreto antes referido dispone en su artículo 2, que el Consejo de Energía del Estado de Yucatán tiene como objeto coordinar, fomentar y recomendar acciones que contribuyan a la transición de un modelo energético sustentable ambiental, social y económicamente en Yucatán; y a la construcción de capacidades, tecnologías y promoción de financiamiento para proyectos en temas relacionados con el sector de energía renovable.

Tercero. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, en su artículo 4o, párrafo quinto, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que el Estado garantizará el respeto a este derecho.

Cuarto. Que la Ley General de Cambio Climático dispone, en su artículo 2o, fracción I, que tiene por objeto garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;

Quinto. Que el decreto de expedición de la referida Ley General de Cambio Climático, en su artículo segundo transitorio los Estados Unidos Mexicanos asume el objetivo indicativo o meta aspiracional de reducir al año 2020 un treinta por ciento de emisiones con respecto a la línea de base; así como un cincuenta por ciento de reducción de emisiones al 2050 en relación con las emitidas en el año 2000. Por otra parte, en su artículo tercero transitorio, apartado II, denominado "Mitigación", inciso e), que la Secretaría de Energía, en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad y la Comisión Reguladora de Energía, promoverán que la generación eléctrica proveniente de fuentes de energía limpias alcance, por lo menos, el 35% de la producción total para el año 2024.

Sexto. Que la Ley de la Industria Eléctrica estable en su artículo 113 que el Gobierno Federal promoverá la electrificación de comunidades rurales y zonas urbanas marginadas. Para este efecto, la Secretaría de Energía podrá coordinarse con las entidades federativas y los municipios.

Séptimo. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024, en su eje transversal "Yucatán verde y sustentable" promueve el desarrollo económico sostenible a través del tema "Energía asequible y no contaminante" cuyos objetivos son: "incrementar la generación de energía no contaminante" y "Mejorar el acceso a energías limpias en el estado".

Octavo. Que el Código de la Administración Pública de Yucatán establece, en su artículo 14, fracción I, como facultad del Gobernador, la creación de consejos, comisiones, comités y órganos técnicos y de apoyo, a fin de lograr un funcionamiento y operación más eficiente de los programas y acciones de gobierno.

Noveno. Que el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán establece en su artículo 486, fracción XIII, que entre las obligaciones y facultades de la Subsecretaría de Energía de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo se encuentra dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo de Energía Renovable del Estado de Yucatán y promover las acciones para darles cumplimiento;

Décimo. Que, en relación a lo anterior, es necesario modificar Decreto 310/2015 por el que se regula el Consejo de Energía Renovable del Estado de Yucatán, para que la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, a través de la Subsecretaría de Energía, sea el presidente de este Consejo.

Decreto XXX/2020 por el que se modifica el Decreto 310/2015 por el que se regula el Consejo de Energía Renovable del Estado de Yucatán.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del decreto

Este decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Consejo de Energía Renovable del Estado de Yucatán, en adelante el consejo.

Artículo 2. Objeto del consejo

El consejo tiene por objeto coordinar, fomentar y recomendar acciones que contribuyan a la transición de un modelo energético sustentable ambiental, social y económicamente en Yucatán; y a la construcción de capacidades, tecnológicas y promoción de financiamiento para proyectos en temas relacionados con el sector de energía renovable.

Artículo 3. Atribuciones

El consejo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer estrategias, políticas, programas y acciones en materia de aprovechamiento de las fuentes de energía renovables, y transición energética sustentable ambientalmente.

II. Participar en la definición de prioridades, objetivos, estrategias y metas institucionales en materia de aprovechamiento de las fuentes de energías renovables y transición energética sustentable.

III. Promover el uso de energías renovables en el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en el estado.

IV. Impulsar el aprovechamiento de fuentes de energía renovables en la planeación del desarrollo urbano, así como el uso eficiente de la energía en las viviendas y en los desarrollos inmobiliarios.

V. Realizar estudios, investigaciones y diagnósticos que brinden información y datos estadísticos en materia de uso de energías renovables y eficiencia energética.

VI. Elaborar la Estrategia Estatal de Energía Renovable y el Balance Energético del Estado de Yucatán.

VII. Promover el aprovechamiento de energías limpias que satisfagan la demanda energética de la población en zonas urbanas y rurales del estado.

VIII. Proponer criterios para incentivar la inversión y el uso de tecnologías para el aprovechamiento de energías renovables o que favorezcan la eficiencia energética.

IX. Aprobar la normatividad interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.

X. Aprobar la creación de comités, transitorios o permanentes, para la realización de tareas específicas relacionadas con su objeto.

XI. Emitir su opinión sobre los asuntos que el Gobernador o cualquiera de los integrantes someta a su conocimiento.

XII. Establecer vínculos de coordinación y de comunicación entre las dependencias y entidades, para el cumplimiento de su objeto.

XIII. Facilitar el intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, así como entre los tres órdenes de gobierno.

XIV. Organizar foros de consulta, mesas de análisis y otros eventos de carácter análogo para conocer la opinión pública sobre acciones relacionadas con el cumplimiento de su objeto.

XV. Promover acciones de difusión para sensibilizar a la sociedad sobre el uso de energías renovables y eficiencia energética.

XVI. Las demás que le confiera este decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo II

Integración del consejo

Artículo 4. Integración

El consejo estará integrado por:

- I. El Secretario de Fomento Económico y Trabajo, quien será el Presidente
- II. El Secretario de Desarrollo Sustentable.
- III. El Secretario General de Gobierno.
- IV. El Presidente Municipal de Mérida.
- V. El Gerente Divisional de Distribución Peninsular de la Comisión Federal de Electricidad.

- VI. El Delegado Federal en Yucatán de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- VII. El Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.
- VIII. El Secretario de Desarrollo Rural.
- IX. El Director General del Centro de Investigación Científica de Yucatán
- X. El Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán
- XI. El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación
- XII. El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda, Yucatán
- XIII. Director Ejecutivo de Pronatura Península de Yucatán, A.C.
- XIV. Un Representante del sector privado, previa invitación del presidente.
- XV. Dos representantes del sector social, previa invitación del presidente.
- XVI. Dos Presidentes Municipales, previa invitación del presidente.
- XVII. Un representante del Colegio de profesionistas, previa invitación del presidente.

Los representantes a que se refieren las fracciones XIV y XVI durarán en su cargo un año y podrán ser designados para un nuevo período.

Cuando el Gobernador del estado asista a las sesiones del consejo asumirá el cargo de presidente y el Secretario de Fomento Económico y Trabajo fungirá como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en este decreto.

Artículo 5. Secretario técnico

El consejo contará con un secretario técnico, quien será nombrado por el presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz. Cuando el secretario técnico designado forme parte de los integrantes, conservará su derecho a voto.

Artículo 6. Invitados

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones del consejo a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, poderes del estado y de los organismos constitucionales autónomos, a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o a las personas que tengan reconocido conocimiento o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz. Estos podrán cambiar cada seis meses

Artículo 7. Suplencias

Los integrantes del consejo designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos este decreto.

Artículo 8. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes del consejo son de carácter honorífico, por lo tanto quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Capítulo III

Sesiones del consejo Artículo

Artículo 9. Sesiones

El consejo sesionará, de manera ordinaria, por lo menos dos veces al año y, de manera extraordinaria, cuando el presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de los integrantes.

Artículo 10. Convocatorias

El presidente, a través del secretario técnico, convocará a cada uno de los integrantes del consejo con una anticipación de, por lo menos, cinco días hábiles a la fecha en que habrán de celebrarse las sesiones ordinarias y veinticuatro horas en el caso de las sesiones extraordinarias.

Las convocatorias de las sesiones se realizarán mediante oficio o correo electrónico y deberán señalar, por lo menos, el carácter y el número de la sesión, el día, la hora y el lugar de su celebración. Adicionalmente, llevarán adjuntas el orden del día y la documentación correspondiente.

Artículo 11. Cuórum

Las sesiones del consejo serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente y del secretario técnico.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, el presidente, a través del secretario técnico, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de los integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 12. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca el consejo se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 13. Actas de las sesiones

Las actas de las sesiones del consejo deberán señalar la fecha, la hora y el lugar de su celebración; los acuerdos alcanzados; y los demás temas analizados durante la sesión

correspondiente. Adicionalmente, a dichas actas se les anexará la lista de asistencia firmada por los participantes y los documentos utilizados durante la sesión.

Capítulo IV

Facultades y obligaciones

Artículo 14. Facultades y obligaciones del presidente

El presidente del consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir las sesiones del consejo y moderar los debates.
- II. Representar al consejo.
- III. Someter a la consideración y aprobación del consejo la Estrategia Estatal de Energía Renovable y el Balance Energético del Estado de Yucatán.
- IV. Determinar la celebración de sesiones extraordinarias.
- V. Solicitar a los integrantes cualquier información que requiera para el desarrollo de las sesiones.
- VI. Someter a la consideración del consejo la normatividad interna que se requiera para el cumplimiento de su objeto.
- VII. Someter a la consideración y aprobación del consejo el calendario de sesiones.
- VIII. Someter a la consideración y aprobación del consejo el programa anual de actividades.
- IX. Someter a la aprobación del consejo y rendir el informe anual de actividades de este.
- X. Solicitar al secretario técnico informes de seguimiento de acuerdos y resultados de trabajo del consejo, así como de sus comités.
- XI. Los demás que le confiera este decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 15. Facultades y obligaciones del secretario técnico

El secretario técnico del consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Auxiliar al presidente en las sesiones del consejo.
- II. Convocar a las sesiones del consejo, por indicaciones del presidente.
- III. Dar seguimiento a los acuerdos del consejo e informar de ello al presidente.
- IV. Dar seguimiento a las actividades de los comités e informar de ello al presidente.
- V. Elaborar el orden del día, por instrucciones del presidente.
- VI. Elaborar y archivar las actas de las sesiones del consejo.
- VII. Expedir constancias y certificaciones de la documentación que obre en sus archivos.
- VIII. Ejecutar las instrucciones del consejo y del presidente.

- IX. Formular la lista de asistencia a las sesiones del consejo y verificar que haya quórum.
- X. Realizar los estudios, proyectos y demás actividades que le encomiende el consejo.
- XI. Suscribir y recabar las firmas de las actas de las sesiones del consejo.
- XII. Los demás que le confiera este decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 16. Facultades y obligaciones de los integrantes

Los integrantes del consejo tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones con derecho a voz y voto.
- II. Suscribir las actas de las sesiones.
- III. Someter a la consideración del consejo los asuntos que considere deban tratarse en las sesiones.
- IV. Proponer acciones o medidas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento y organización del consejo.
- V. Participar en los comités que se establezcan para la consecución del objeto del consejo.
- VI. Los demás que le confiera este decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo V Comités

Artículo 17. Creación

El consejo podrá determinar la creación de los comités, tanto de carácter permanente como transitorio, que considere necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 18. Integración

Los comités estarán integrados por:

- I. Un presidente, quien será designado por el consejo.
- II. Un secretario técnico, quien será designado por el secretario técnico del consejo.
- III. Los integrantes que determine el consejo, a propuesta del presidente.

Artículo 19. Funcionamiento

Los comités se ajustarán, en lo relativo a sus sesiones, a lo establecido en este decreto para el consejo.

El presidente, el secretario técnico y los integrantes del comité tendrán, en lo conducente, las facultades y obligaciones que este decreto dispone para el presidente, el secretario técnico y los demás integrantes del consejo, respectivamente.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Instalación del consejo

El Consejo de Energía Renovable del Estado de Yucatán se instalará en un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 30 de enero de 2020.

(RÚBRICA)

Mauricio Vila Dosal Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

María Dolores Fritz Sierra Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Virgilio Augusto Crespo Méndez Secretario de Obras Públicas

(RÚBRICA)

Ernesto Herrera Novelo Secretario de Fomento Económico

(RÚBRICA)

Jorge Andrés Díaz Loeza Secretario de Desarrollo Rural

(RÚBRICA)

Sayda Melina Rodríguez Gómez Secretario de Desarrollo Sustentable